

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Inciso. IV del Artículo 3° de la Ley Nº 7.543, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3°. Inciso IV.- Idóneos en Turismo: No son egresados de Universidades ni de Institutos Estatales o Privados, pero han desarrollado una actividad relacionada con el turismo por un periodo no menor a diez (10) años, han residido en la Provincia por el mismo lapso de tiempo, y su trabajo está suficientemente reconocido en el territorio **provit Idóneos en Turismo** estarán sujetos a lo prescripto por la presente Ley y sus modificaciones.

Por única vez y con carácter excepcional se les otorgará a los idóneos en Turismo un plazo de ciento ochenta (180) días corridos, cuya fecha de inicio estará sujeta a reglamentación por parte del Colegio de Profesionales en Turismo, para efectuar la correspondiente inscripción en la matrícula. Una vez transcurrido dicho término no podrán registrarse. Los mismos, deberán previamente someterse al proceso de nivelación que la Autoridad de Aplicación estime conveniente.

Los Guías Idóneos de Turismo solo tendrán incumbencia para realizar las siguientes actividades:

- a) Guiado de personas o grupos en senderos de turismo con nivel de dificultad bajo (senderos, circuitos, pasarelas o similares).
- b) Guiado de personas o grupos en vehículos siempre que los mismos sean aportados por el visitante o por prestadores de servicios turísticos.
- c) Actuar como guía conductor del grupo durante el viaje, asesorando, informando, coordinando horarios, cumpliendo los itinerarios y velando por la seguridad del grupo.
- d) Recibir, informar, asesorar, asistir, velar por la seguridad del grupo y promover la comunicación y el clima grupal.
- e) Actuar como guía de sitio, guiando a los turistas en lugares de interés turístico, circuitos, museos, establecimientos industriales, brindando información sobre sus características particulares.
- f) Interpretar, transmitir y comunicar las características, particularidades y valor del patrimonio natural y cultural del destino turístico.
- g) Recibir a los turistas en las terminales de transporte y acompañarlos a sus alojamientos y viceversa, brindando información general".-



10.362

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2020 - Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja" - Ley Nº 10.222

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el Artículo 31º de la Ley Nº 7.543, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 31º.- Para integrar los órganos Sociales se requiere; ser colegiado con título profesional debidamente reconocido por el Estado obtenido en Universidades o Institutos Estatales o Privados; una antigüedad de un (1) año; ser mayor de edad; no adeudar pago de cuotas de colegiatura; no tener antecedentes de condenas penales firmes ni procesos criminales por alguno de los delitos previstos en el Código Penal de la Nación y las leyes especiales que lo integren; y no tener parentesco en línea recta en todos los grados ni colateral hasta el cuarto grado ni por afinidad en segundo grado entre el Presidente, Secretario, Tesorero, Vocales y Revisores de Cuentas".-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135º Período Legislativo, a diez días del mes de diciembre del año dos mil veinte. Proyecto presentado por **TODOS LOS BLOQUES DE LA CÁMARA.-**

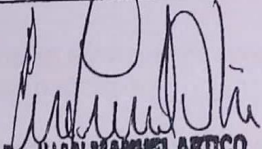
L E Y Nº 10.362.-

FIRMADO:

DRA. MARÍA FLORENCIA LÓPEZ – PRESIDENTE – CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



DR. JUAN MANUEL ÁRTICO
SECRETARIO LEGISLATIVO
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA